

SESIONES ORDINARIAS

2024

ORDEN DEL DÍA N° 155

Impreso el día 19 de junio de 2024

Término del artículo 113: 2 de julio de 2024

COMISIÓN DE EDUCACIÓN

SUMARIO: **Educación** obligatoria en la República Argentina como servicio estratégico esencial. Establecimiento.

I. **Dictamen de mayoría.**

II. **Dictamen de minoría.**

III. **Dictamen de minoría.**

- Finocchiaro, Ritondo y Vidal.** (92-D.-2024.)
- Carrizo A. C., Carbajal, Polini, Cervi, Tavela, Antola, Benedetti, Galimberti, Coletta, Aguirre M. I., Sánchez, Giorgi, Brouwer de Koning, Cobos, Tetaz y otros/as.** (332-D.-2024.)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación ha considerado los proyectos de ley del señor diputado Finocchiaro y otro/a señor/a diputado/a y el de la señora diputada Carrizo A. C. y otros/as señores/as diputados/as, ambos sobre declarar a la educación como servicio estratégico esencial en todos los niveles y modalidades comprendidos en la obligatoriedad escolar, modificaciones a las leyes 26.061, 25.877, 26.206 y 25.864 y se han tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Hein y otros/a señores/a diputados/a (135-D.-2023); el de la señora diputada (m. c.) Morales Gorleri y otros/as señores/as diputados/as (369-D.-2023); el del señor diputado Maquieyra (1.952-D.-2023); el del señor diputado Finocchiaro y otro señor diputado (1-D.-2024); el del señor diputado Ferraro y otros/as señores/as diputados/as (12-D.-2024) y el de la señora diputada Tavela y otra/o señora/or diputada/o (2.000-D.-2024), todos ellos sobre la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe q se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Establécese en la República Argentina como servicio estratégico esencial la educación obligatoria, garantizando el pleno derecho humano a educarse en igualdad de oportunidades y posibilidades en el marco de los artículos 14 y 75, incisos 17, 18, y 22, de la Constitución Nacional y la especial protección destinada a niñas, niños y adolescentes conforme los artículos 3, 27, 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 3° de la ley 26.206, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: La educación es una prioridad nacional, un servicio estratégico esencial y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación.

Art. 3° – El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán garantizar el ejercicio del derecho a la educación en todo el ciclo lectivo escolar durante días de clases afectados por medidas de acción directa, indirecta, paro o huelga docente y no docente que se susciten durante el ciclo lectivo escolar y que afecte al normal desarrollo de la actividad curricular.

A tal fin se debe establecer un sistema de guardias mínimas educativas obligatorias que garantice:

- La apertura de todos los establecimientos educativos en todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria, en su correspondiente horario de apertura y cierre, todos los días que se hayan establecido en el calendario lectivo;
- El servicio de alimentación escolar de cada establecimiento educativo;
- Cuando las medidas de acción directa, indirecta, paro o huelga docente y no docente que se

susciten durante el mismo ciclo lectivo escolar y fuese: 1) entre uno (1) y dos (2) días continuos o discontinuos se deberá contemplar un porcentaje mínimo de treinta por ciento (30 %); 2) a partir de los tres (3) días continuos o discontinuos se deberá contemplar un cincuenta por ciento (50 %) de asistencia de la nómina de personal directivo, docente y no docente que deba cumplir funciones en cada establecimiento educativo, en todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria, garantizando el cuidado de los niñas, niños y adolescentes así como las clases y actividades pedagógicas de manera normal;

- d) El cumplimiento de la cantidad mínima de días de clase.

Art. 4° – El equipo de conducción de cada establecimiento educativo al inicio del ciclo lectivo debe realizar las previsiones organizacionales en el marco del proyecto institucional, estableciendo e informando a la autoridad competente la nómina anual del personal docente y no docente que estará afectado al cumplimiento del artículo 3° de la presente ley. El incumplimiento de lo previsto será considerado como falta y no obstará la plena operatividad del artículo 3°.

Art. 5° – Se reputará injustificada la ausencia del personal docente y no docente afectado a la guardia establecida en el artículo 3°, inciso c).

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de la comisión, 13 de junio de 2024.

Alejandro Finocchiaro. – Danya Tavela. – María C. Ponce. – Sabrina Ajmechet. – Pablo Ansaloni. – Ana C. Carrizo. – Mariela Coletta. – Carlos A. Fernández. – Maximiliano Ferraro. – Alida Ferreyra. – Mercedes Llano. – Silvia Lospennato. – Gladys Medina. – Fabio J. Quetglas. – Santiago Santurio. – María Sotolano. – María E. Vidal.

En disidencia parcial:

Juan F. Brüggé.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación ha considerado los proyectos de ley del señor diputado Finocchiaro y otro/a señor/a diputado/a y el de la señora diputada Carrizo A. C. y otros/as señores/as diputados/as, ambos sobre declarar a la educación como servicio estratégico esencial en todos los niveles y modalidades comprendidos en la obligatoriedad escolar, modificaciones a las leyes 26.061, 25.877, 26.206 y 25.864, y se han tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Hein y otros/a señores/a diputados/a (135-D.-2023); el de la señora diputada (m. c.) Morales Gorleri y otros/

as señores/as diputados/as (369-D.-2023); el del señor diputado Maquieyra (1.952-D.-2023); el del señor diputado Finocchiaro y otro señor diputado (1-D.-2024); el del señor diputado Ferraro y otros/as señores/as diputados/as (12-D.-2024) y el de la señora diputada Tavela y otra/o señora/or diputada/o (2.000-D.-2024), todos ellos sobre la misma temática; y, por todo lo expuesto, resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas, unificados en un solo dictamen.

Alejandro Finocchiaro.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación ha considerado los proyectos de ley del señor diputado Finocchiaro y otro/a señor/a diputado/a y el de la señora diputada Carrizo A. C. y otros/as señores/as diputados/as, ambos sobre declarar a la educación como servicio estratégico esencial en todos los niveles y modalidades comprendidos en la obligatoriedad escolar, modificaciones a las leyes 26.061, 25.877, 26.206 y 25.864 y se han tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Hein y otros/a señores/a diputados/a (135-D.-2023); el de la señora diputada (m. c.) Morales Gorleri y otros/as señores/as diputados/as (369-D.-2023); el del señor diputado Maquieyra (1.952-D.-2023); el del señor diputado Finocchiaro y otro señor diputado (1-D.-2024); el del señor diputado Ferraro y otros/as señores/as diputados/as (12-D.-2024) y el de la señora diputada Tavela y otra/o señora/or diputada/o (2.000-D.-2024) todos ellos sobre la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe q se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 13 de junio de 2024.

Blanca I. Osuna. – Hilda Aguirre. – Daniel Arroyo. – Luis E. Basterra. – Leila Chaheer. – Andrea Freites. – Daniel Gollán. – Itai Hagman. – Rogelio Iparraquirre. – Germán P. Martínez. – Roxana Monzón. – Paula A. Penacca. – Lorena Pokoik. – Hugo Yasky.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación ha considerado los proyectos de ley del señor diputado Finocchiaro y otro/a señor/a diputado/a y el de la señora diputada Carrizo A. C. y otros/as señores/as diputados/as, ambos sobre declarar a la educación como servicio estratégico esencial en todos los niveles y modalidades comprendidos en la obligatoriedad escolar, modificaciones a las leyes 26.061, 25.877, 26.206 y 25.864, y se han tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Hein y otros/a señores/a diputados/a (135-D.-2023); el de la

señora diputada (m. c.) Morales Gorleri y otros/as señores/as diputados/as (369-D.-2023); el del señor diputado Maquieyra (1.952-D.-2023); el del señor diputado Finocchiaro y otro señor diputado (1-D.-2024); el del señor diputado Ferraro y otros/as señores/as diputados/as (12-D.-2024) y el de la señora diputada Tavela y otra/o señora/or diputada/o (2.000-D.-2024), todos ellos sobre la misma temática; y, por todo lo expuesto, aconseja su rechazo.

Del estudio de los proyectos tratados en la reunión de la Comisión de Educación convocada el día 13 de junio de 2024, se puede concluir que una vez más se insiste en declarar a la educación como “servicio público esencial”, sustituyéndose el artículo 24 de la ley 25.877, que regula el ejercicio del derecho de huelga en los denominados servicios esenciales.

Nuestro país tiene un marco normativo que establece, regula y garantiza el derecho a la educación. La base normativa de la educación se arraiga en la Constitución Nacional de 1853 y sus reformas subsiguientes. Este marco constitucional institucionaliza el derecho a la educación a través del artículo 14, respaldado por el artículo 5º, y, tras la reforma constitucional de 1994, se incorporó el artículo 75, incisos 17, 18, 19 y 22, que explícitamente integran declaraciones y pactos internacionales vinculados al derecho a la educación. En virtud de esto, el Estado es el garante de la educación, y no existe confusión posible acerca esa primacía.

Al mismo tiempo se sancionaron leyes que incluyen y propician mejor enseñanza y aprendizaje, algunas de las leyes son: ley 26.206, de educación nacional; ley 26.058, de educación técnica profesional (2005); ley 26.075, de financiamiento educativo (2005); ley 26.150, de educación sexual integral (2006), y ley 27.726, Progresar, entre otras. En este contexto donde la escuela pública está siendo cuestionada y denigrada por las principales autoridades de nuestro país, se hace necesario revalidar la normativa desde el compromiso con el derecho a la educación y no, como proponen quienes defienden el servicio esencial, desde un paradigma culpabilizador hacia quienes ejercen sus derechos y desresponsabilizando al Estado de su función.

La ley 26.206, de educación nacional, establece en su artículo 1º que se debe garantizar el derecho a enseñar y aprender. Son los/as docentes quienes tienen el rol de enseñar; por lo tanto, hay que construir herramientas que garanticen sus derechos al salario digno, a formarse y, por supuesto, a poder organizarse y protestar mediante la huelga cuando esto no suceda.

El derecho a la educación y la presencialidad deben sostenerse garantizando condiciones de educabilidad, esto es becas para poder estudiar, el mantenimiento y la construcción de escuelas, sostenimiento de los comedores escolares, garantizando libros, conectividad y dispositivos tecnológicos. En relación a los comedores escolares, sobre los que los proyectos manifiestan la preocupación de que no cierren, es importante decir que en el último tiempo atravesaron un desfinanciamiento.

Al Programa “Comedores Escolares”, actualmente en la órbita de la Secretaría de Desarrollo Humano y Economía Solidaria (ex-Ministerio de Desarrollo Social, actualmente Ministerio de Capital Humano), durante el primer trimestre no se le realizaron transferencias. El crédito anual disponible (y no utilizado) para este programa asciende a \$ 47.807 millones.

El presupuesto ejecutado durante el primer trimestre de 2024 de la Secretaría de Educación (excluyendo el de las universidades nacionales) fue de \$ 113.961 millones, lo que representa una caída casi del 28,8 % en términos nominales con respecto al mismo período de 2023. En términos reales la caída fue de 80,9 %. Las partidas de infraestructura educativa del Ministerio de Obras Públicas también mostraron una caída, aún más abrupta (97 % en términos nominales y 99 % en términos reales).

En el contexto desarrollado anteriormente es que debemos analizar las redacciones de los proyectos bajo análisis en relación al derecho de huelga en el sector docente. La propuesta es reducir esta medida a su mínima expresión, disponiéndose –con el pretexto de garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales– una regulación sumamente proscriptiva del derecho de huelga, impidiendo su ejercicio. Los proyectos definen guardias mínimas con la obligación durante la huelga de porcentajes de asistencia de trabajadores/as de la educación que van desde el 30 % al 75 % por ciento, entre otras restricciones que implican un cercenamiento arbitrario e inconstitucional.

En realidad, la caracterización de esencialidad o importancia trascendental a la que recurren los proyectos de ley constituyen un artilugio que intenta justificar la restricción de la huelga hasta límites inéditos, negando de tal modo la libertad sindical y poniendo en jaque el Estado social de derecho.

En concreto, al pretenderse la consagración de la actividad educativa como servicio esencial, se intenta la reedición de las prescripciones presentes en el artículo 97 del DNU 70/2023, por el que se intentó modificar la redacción del artículo 24 de la ley 25.877. Lo dispuesto en el DNU fue declarado inconstitucional junto con todo el capítulo V en sendos pronunciamientos dictados por la Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal en los autos caratulados: “Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina –CTA– c/Estado Nacional-Poder Ejecutivo s/acción de amparo”, expediente 56.687/2023, y autos caratulados: “Confederación Gral. del Trabajo de la República Argentina c/Poder Ejecutivo nacional s/acción de amparo”, expediente 56.862/2023 (sent. definitiva de fecha 30/1/2024).

Las iniciativas parlamentarias aludidas no son novedosas, ya que hace más de veinte años fueron discutidas y hasta la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se pronunció al respecto, quien, conjuntamente con la Justicia Nacional del Trabajo, determinaron que la educación no es un servicio esencial.

En efecto, en fecha 22 de noviembre de 2002, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dictó sentencia definitiva confirmando el fallo emitido por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 2 de la Capital Federal en autos caratulados: “Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA) c/Estado nacional s/nulidad de resol.” (expediente 20.098/2001), en virtud del cual se hiciera lugar a la demanda que promoviera la CTERA contra el Estado Nacional-Ministerio de Trabajo, juicio en el que se reclamó y obtuvo la declaración de inconstitucionalidad del decreto 843/2000 dictado por el gobierno de De La Rúa.

Por dicho decreto, como ahora lo pretenden los proyectos de ley aludidos en similares condiciones, se pretendió reglamentar el derecho constitucional de huelga de los trabajadores/as docentes, otorgándole al Ministerio de Trabajo facultades omnímodas para incorporar a cualquier actividad como servicio esencial, habiéndose también determinado la nulidad de las resoluciones 480/2001 y 632/2001 del citado Ministerio de Trabajo, a cargo por entonces de Patricia Bullrich, emitidas en su consecuencia en el mes de agosto de 2001, con las que se encuadró a la educación como “servicio esencial”, impidiendo en concreto el legítimo derecho constitucional de huelga por parte de las trabajadoras y los trabajadores docentes de todo el país.

El pronunciamiento citado, recaído en el juicio iniciado por la organización sindical mencionada, declaró nulas las resoluciones dictadas por el Ministerio de Trabajo a las que se aludiera en el párrafo anterior, determinando que la educación no es un servicio esencial a los fines del ejercicio del derecho de huelga. Estableciéndose que las disposiciones legales citadas no son de aplicación para los conflictos que se susciten en el ámbito de representación de la entidad gremial actora, es decir que la sentencia no solo invalidó lo actuado por el Estado Nacional, sino que al mismo tiempo indicó que para el futuro el gobierno de turno no puede echar mano a tales dispositivos pseudojurídicos para intentar que los trabajadores/as de la educación se vean impedidos o limitados en la realización de medidas de acción directa.

El fallo en cuestión dictado por la Sala II de la CNAT fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al no hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el Estado nacional, encontrándose, por ende, el pronunciamiento definitivo dictado alcanzado por el principio de cosa juzgada.

Por su parte, el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo tuvo oportunidad de pronunciarse a raíz de la queja deducida, en el informe definitivo GB 285/9, parte I, punto 191, sosteniendo que:

“El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes objetan las resoluciones (480/2001 y 632/2001) del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social que incluyen al sector de la educación dentro de los servicios esenciales regulados por decreto del Poder Ejecutivo 843/2000. A este respecto,

el Comité toma nota de que el gobierno informa que la autoridad judicial declaró la inconstitucionalidad de la resolución 480/2001, relativa a la calificación como un servicio esencial del sector de la educación. Asimismo, el Comité observa que la resolución 632/2001 objetada se fundó en la resolución 480/2001, declarada inconstitucional, como ya se ha señalado.”

“El Comité recuerda que ‘el derecho de huelga puede limitarse o prohibirse: 1) en la función pública solo en el caso de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o 2) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas, en toda o parte de la población’ [véase *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*, 1996, párrafo 526], así como que ‘no constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término [...] el sector de la educación’ [véase *Recopilación, op. cit.*, párrafo 545]).”

La inclusión de la educación como “servicio esencial” solo a los fines del ejercicio del derecho de huelga, al modificar el artículo 24 de la ley 25.877 e iniciativas de similar tenor, resulta en consecuencia manifiestamente inconstitucional y arbitrario en la medida que solo pueden ser calificados como tales aquellos cuya interrupción ponga en peligro la vida, la salud o la seguridad de las personas, como ya se ha indicado.

En consecuencia, es evidente que la normativa nacional debe respetar y encontrarse en línea con la legislación internacional en materia de convenios y recomendaciones de la OIT (artículos 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

En efecto, la nueva regulación que se proyecta sobre el mantenimiento de los denominados “servicios esenciales”, incluida la actividad educativa, evidencia, conforme lo expuesto, una invalidez sustantiva manifiesta, por cuanto cancela el derecho de huelga garantizado en el artículo 14 bis de la Carta Magna, los tratados de derechos humanos que ostentan jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22, segundo párrafo), incluido el Convenio 87 de OIT por expreso reconocimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 8.3) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 22.3), ambos la ONU (1966) y el resto de los instrumentos internacionales con jerarquía suprallegal que protegen el mencionado derecho fundamental (artículo 75, inciso 22, primer párrafo).

Al respecto, es oportuno memorar que la interpretación de dichos instrumentos internacionales debe efectuarse, por imperio del propio artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, “en las condiciones de su vigencia”; esto es –tal como ya lo ha expresado la Corte en reiteradas oportunidades (vgr. CSJN, fallos “Girolardi, Horacio D. y otro s/recurso de casación” (*La Ley*, 1995-D:462) y “Simon, Julio H. y otros s/privación ilegítima de la libertad” (*La Ley*, 2005-C:845)–, del modo que rigen tales instrumentos en el orden internacional y

considerando, en particular, la jurisprudencia elaborada por los propios órganos internacionales competentes encargados de su aplicación.

En consecuencia, ya no solo el artículo 14 bis, Constitución Nacional garantiza el derecho de huelga, sino que dicha garantía se encuentra complementada (o, mejor dicho, reforzada) por los tratados internacionales de derechos humanos, los convenios de OIT y la doctrina elaborada sobre la interpretación del alcance de dichos instrumentos, a través de sus órganos jurisdiccionales y de control.

Como se observa, los proyectos tratados se desentienden absolutamente de la normativa constitucional y extiende la calificación de esencialidad hacia servicios como la actividad educativa, que en modo alguno podrían poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de las personas en caso de ser interrumpidos, con el objeto de restringir severamente el derecho de huelga al imponer servicios mínimos de funcionamiento del hasta el 75 % o más de su prestación normal.

Por lo demás, y en cuanto a la exigencia de brindar el 30 % o el 75 % de la prestación normal del servicio cuando la huelga afecte un servicio esencial, como se califica indebidamente a la actividad educativa, dicha pretensión también colisiona con la doctrina del sistema de control de normas de OIT, atento que el organismo tienen dicho en reiteradas ocasiones que el servicio mínimo debe limitarse a las operaciones estrictamente necesarias o estrictamente indispensable, para cubrir las necesidades básicas de la población o satisfacer las exigencias mínimas del servicio. Debería tratarse –insiste el CEACR– real y exclusivamente de un servicio mínimo (OIT, *Libertad sindical...*, cit., p. 76).

La prestación del servicio mínimo no debe menoscabar la eficacia del medio de presión (vgr. huelga). Vale decir, el alcance de los servicios mínimos no debe tener por resultado que la huelga sea inoperante en la práctica en razón de su escaso impacto; o, en otras palabras, la acción de la huelga no se debe ver frustrada en razón de servicios mínimos concebidos demasiado ampliamente (OIT, *Libertad sindical...*, cit., p. 76).

Si el Estado Nacional considera un servicio esencial a la actividad de la educación, es evidente que tal calificación debe garantizarse los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, con la consiguiente asignación de presupuesto adecuado, remuneraciones docentes acordes con la responsabilidad y jerarquía de las funciones de las trabajadoras y los trabajadores y la estructuración de un sistema democrático y popular al servicio del proyecto nacional, que impida la actual situación por la que atraviesa el sector en general y los maestros/as en particular.

Es realmente un obrar manifiestamente incongruente pretender calificar exclusivamente a la educación como un servicio esencial cuando se adopta una medida legítima de acción sindical directa, se efectúa una movilización o se establece determinada forma de protesta frente a lo que están padeciendo los/as trabajadores/as docentes en la actualidad con la pér-

rida alarmante del poder adquisitivo de los salarios, pretensión por parte del Poder Ejecutivo nacional de la aniquilamiento de la paritaria nacional docente y la confiscación salarial producto de la supresión del Fondo Nacional de Incentivo Docente, que, como es sabido, es una asignación remunerativa en favor de los trabajadores de la educación que perciben hace más de 25 años desde el año 1998 y que el gobierno de Milei decidió eliminar arbitraria e ilegalmente.

La postura aludida surge evidente en la medida que para cercenar los salarios de los docentes y vulnerar groseramente su derecho de propiedad se aduce por parte del Poder Ejecutivo nacional y sus adláteres –vía supresión del FONID y no convocatoria a la paritaria nacional docente, entre otros instrumentos– que son las provincias quienes deben asumir el pago de las remuneraciones, mientras que para impedir el derecho de huelga de los trabajadores de la educación sí podría legislarse a nivel nacional, incursionando la conducta del Estado Nacional de manera peligrosa en la tristemente célebre “teoría de la culpa de la víctima”, al inferirse en forma explícita de los proyectos parlamentarios la intención de trasladar a los/as educadores/as la responsabilidad de garantizar el servicio, quienes incluso deberían trabajar aún en el caso que no cobraran sus remuneraciones.

En virtud de las consideraciones efectuadas, corresponde el rechazo de los proyectos de ley tratados, mediante los cuales se pretende establecer como servicio esencial a la actividad de la educación.

Blanca Osuna.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación ha considerado los proyectos de ley del señor diputado Finocchiaro y otro/a señor/a diputado/a y el de la señora diputada Carrizo A. C. y otros/as señores/as diputados/as, ambos sobre declarar a la educación como servicio estratégico esencial en todos los niveles y modalidades comprendidos en la obligatoriedad escolar, modificaciones a las leyes 26.061, 25.877, 26.206 y 25.864 y se han tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Hein y otros/a señores/a diputados/a (135-D.-2023); el de la señora diputada (m. c.) Morales Gorleri y otros/as señores/as diputados/as (369-D.-2023); el del señor diputado Maquieyra (1.952-D.-2023); el del señor diputado Finocchiaro y otro señor diputado (1-D.-2024); el del señor diputado Ferraro y otros/as señores/as diputados/as (12-D.-2024.) y el de la señora diputada Tavela y otra/o señora/or diputada/o (2.000-D.-2024), todos ellos sobre la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 13 de junio de 2024.

Romina Del Plá.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación ha considerado los proyectos de ley del señor diputado Finocchiaro y otro/a señor/a diputado/a y el de la señora diputada Carrizo A. C. y otros/as señores/as diputados/as, ambos sobre declarar a la educación como servicio estratégico esencial en todos los niveles y modalidades comprendidos en la obligatoriedad escolar, modificaciones a las leyes 26.061, 25.877, 26.206 y 25.864, y se han tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Hein y otros/a señores/a diputados/a (135-D.-2023); el de la señora diputada (m. c.) Morales Gorleri y otros/as señores/as diputados/as (369-D.-2023); el del señor diputado Maquieyra (1.952-D.-2023); el del señor diputado Finocchiaro y otro señor diputado (1-D.-2024); el del señor diputado Ferraro y otros/as señores/as diputados/as (12-D.-2024) y el de la señora diputada Tavela y otra/o señora/or diputada/o (2.000-D.-2024), todos ellos sobre la misma temática; y, por todo lo expuesto, aconseja su rechazo.

El presente informe tiene el objeto de fundamentar el absoluto rechazo de las bancadas del Frente de Izquierda y los Trabajadores - Unidad a un dictamen que busca vulnerar derechos fundamentales de las y los trabajadores de la educación, agravando la política de vaciamiento y destrucción educativa perpetrada por los sucesivos y distintos gobiernos.

Es falso que la declaración de la educación como “un servicio estratégico esencial” implique establecer una “prioridad nacional” como política de Estado hacia las niñeces, cuando sus mismos promotores son las fuerzas políticas que gobernaron el país con presupuestos educativos de miseria, escuelas en pésimas condiciones edilicias y salarios docentes en niveles de indigencia. Radicales, macristas, peronistas, y libertarios fingen que les preocupa la educación cuando desde sus respectivos gobiernos han sido seriales incumplidores de la obligación de destinar 6 puntos del PBI en educación, que significó un robo al sistema educativo equivalente a 26 mil millones de dólares aproximadamente desde la vigencia de la ley.

En la actualidad el “plan motosierra” y la licuadora del gobierno de Milei agravan el desfinanciamiento estatal y ahogo presupuestario en un cuadro inflacionario que se sostiene como parte de una política deliberada para cumplir con las metas de reducción del gasto público exigidas por el Fondo Monetario Internacional (FMI). El gobierno de Milei comenzó con el corte de los fondos para temas, esos sí esenciales de verdad, como el Servicio Alimentario Escolar (comedores de las escuelas), fondo compensador del salario docente, infraestructura escolar (obras urgentes paradas hace 6 meses), programas socioeducativos, y el Fondo Nacional de Incentivo Docente –lo que implicó una disminución salarial, y tantos otros ejemplos de fondos y transferencias del Estado nacional a las provincias que fueron suspendidos, recortados, o directamente eliminados.

El único propósito que persiguen con estos proyectos es sancionar el derecho de huelga de las y los docentes, toda vez que atribuyen solamente y de manera central la pérdida de días de clase a medidas de fuerza, invocando de manera arbitraria las medidas, estableciendo supuestos promedios nacionales de paros completamente mentirosos (como citar un supuesto promedio nacional de paros docentes en base a medidas provinciales).

Ha sido precisamente la organización de la docencia, los planes de lucha, la huelga y los paros, la herramienta fundamental que en nuestro país sirvió para poner un límite al desastre de las reformas antieducativas que se han ido aprobando desde los 90 hasta la fecha. Fue la organización y la lucha de los docentes junto a los estudiantes y las familias la que sostuvo la defensa de la educación que todos los gobiernos privatistas pretendieron demoler integralmente, desde la Ley de Transferencia de los Servicios Educativos Nacionales a provincias y municipios, pasando por la Ley Federal de Educación, el vaciamiento presupuestario para fomentar la mercantilización y privatización del sistema, la eliminación de contenidos básicos para formar mano de obra barata y descalificada: esa es la hoja de ruta en la que el capital y sus gobiernos insistentes hace más de 40 años.

El proyecto de ley de declaración de la “esencialidad educativa”, como se conoce la medida, no obedece a una preocupación en defensa de la educación ni a una preocupación por los derechos de la niñez y adolescencias. Es cínico que sostengan este argumento los que gobiernan con un ajustazo que ha llevado a 7 de cada 10 niños bajo la línea de pobreza, mientras arrecian los despidos que privan del derecho al trabajo a las familias y solo agravarán la realidad de sus hijos e hijas. Las familias no padecen las “medidas gremiales”, de las cuales han sido mayoritariamente participantes acompañando movilizaciones y los reclamos. Lo que padecen las familias son las políticas de los gobiernos, de todos los signos políticos, que llevan décadas de sistemática destrucción del sistema educativo.

Si estuvieran preocupados por la educación, deberían haber aprobado la declaración de emergencia y actualización del presupuesto universitario, que pretenden que se sostengan a costa del salario de los docentes y no docentes. O aprobar de inmediato la continuidad y actualización del FONID. O promover proyectos de ley para sancionar a los funcionarios que no garantizan que las escuelas funcionen como corresponde, que miran para otro lado frente a los graves déficits de infraestructura, que son factores de riesgo serio en numerosos establecimientos. No fue en un accidente que murieron Sandra y Rubén. Fue un claro crimen social y laboral, ellos son el testimonio del desastre al que nos llevó el ahogo presupuestario de los distintos gobiernos, cuando explotó la E.P. N° 49 de Moreno.

Arman un proyecto de ley contra el derecho de los docentes a la protesta y a la huelga para defender sus salarios y condiciones de trabajo, pero nada dicen de la cantidad de

días que las escuelas no funcionan porque no hay agua, no hay luz, gas, por los techos que se desprenden, tienen filtraciones, las paredes que se electrifican, los baños y pozos ciegos que se desbordan, por el hacinamiento o fallas de infraestructura, por las situaciones de violencia que arriesgan y se agudizan de la mano de la descomposición social y la miseria en la que viven las familias trabajadoras, entre otros motivos que impactan en las escuelas.

No es la primera vez que los gobiernos quieren avanzar con este tipo de legislación tan regresiva. Pero, como en el pasado, van a volver a fracasar.

En primer lugar, porque no lograrán doblegar la voluntad de lucha de la docencia, de las y los trabajadores de la educación. Lo demuestra la reciente huelga autoconvocada de la docencia misionera, que no solo tuvo que enfrentar al gobierno provincial, sino a las direcciones de sindicatos que arreglan salarios a espaldas de la docencia, como años anteriores fue la docencia jujeña, salteña, rionegrina, neuquina, etcétera.

En segundo lugar, porque estamos frente a un marracho jurídico, ilegal, inconstitucional, y violatorio de los tratados internacionales a los que ha suscrito nuestro país.

Es falso también que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) admita la regulación del derecho de huelga, como sostienen alguno de los proyectos que dan sustento a este dictamen.

Repasemos algunos antecedentes:

“...La calificación de la educación como servicio esencial aparece como transgrediendo los convenios de la Organización Internacional del Trabajo referentes a la libertad sindical 87 y 98, que conforman el derecho interno, y gozan de jerarquía suprallegal, acorde lo normado por el artículo 31, 43 y concordantes de la Constitución Nacional, encontrándose ratificados por el Estado argentino [...] El Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo ha determinado pautas que devienen obligatorias para la administración nacional en materia de calificación de actividades como servicios esenciales, entre ellas: ‘ Toda disposición que confiera a las autoridades, por ejemplo, el derecho de restringir las actividades de los sindicatos a un nivel inferior al de las actividades y fines perseguidos por los sindicatos de casi todos los países para la promoción y defensa de los intereses de sus miembros, sería incompatible con los principios de libertad sindical’ (conf. Recopilación, OIT, párrafo 448. Recopilación 1985, párrafo 346). La consideración normativa como servicio esencial de la educación constituye una violación a las disposiciones indicadas de la OIT, obligatorias en el orden del derecho interno, y una evidente restricción al ejercicio del derecho de huelga, y acciones legítimas de carácter sindical. [...] Fallo: I) Haciendo lugar a la declaración de inconstitucionalidad del decreto del Poder Ejecutivo nacional 843/2000 y la nulidad de las resoluciones 480/2001 y 6.321/2001 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos...”.

Fuente: sentencia 20.816, expediente 20.098/2001, autos: “Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina –CTERA– c/Estado nacional Ministerio de Trabajo Empleo y Formación de Recursos Humanos –MTEFRH– Si Nulidad de resolución”, Buenos Aires, 30 de agosto de 2002.

Este fallo declaró inconstitucional el decreto 843/2000 del gobierno de la Alianza, bajo la presidencia de Fernando de la Rúa, cuando Patricia Bullrich revestía como ministra de trabajo. Asimismo, anuló las resoluciones 480/2001 y 632/2001, todas medidas referidas a la declaración de la educación como servicio esencial, y la limitación pretendida del derecho de huelga.

Dicho fallo fue apelado por el Estado nacional, lo que derivó en un fallo de la Corte Suprema de Justicia del año 2004, que sostuvo lo siguiente: “...Esta temática ya fue abordada por la Corte Suprema de Justicia al declarar la inconstitucionalidad del decreto Poder Ejecutivo nacional 843/2000 y de la resolución 480/2001 del entonces Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, que había calificado como servicio esencial a la educación en el período de la escolaridad obligatoria.” (*Diario Judicial*, 13 de junio de 2024, edición 6.987, ISSN 1.667-8.486). Es decir, un fracaso por partida doble para el tándem Bullrich-De la Rúa.

Sigamos. Ante el conflicto docente en Neuquén en 2010, con Jorge Sobisch gobernador, responsable político del asesinato de Carlos Fuentealba, ante la denuncia número 2.784, presentada por la CTERA, el comité arbitral de la OIT no solo exigió al ejecutivo provincial “que confirme que el decreto número 735/2010 de la provincia del Neuquén ya no está en vigor (establecía el carácter esencial de la educación)”. Además, el comité estableció que “servicios mínimos son el mantenimiento del suministro de alimentos a los alumnos y limpieza de la institución”, tareas no desenvueltas por la docencia.

Además, la OIT agregó que el “comité observa que el conflicto y la huelga que dieron lugar a la resolución 735/2010 objetada por las organizaciones querellantes ha finalizado por medio de un acuerdo alcanzado por las partes en mayo de 2010. El comité recuerda que se ha visto llamado a examinar en el pasado un caso contra el gobierno de la Argentina relativo a alegatos sobre limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en el sector de la educación en la provincia del Neuquén y que en esa ocasión subrayó que el sector de la educación en general no constituye un servicio esencial en el sentido estricto del término”. Otra vez, la OIT en un dictamen lapidario en defensa del derecho de huelga.

El último antecedente en esta materia se encuentra en la medida cautelar concedida ante la presentación de CTERA, contra el DNU 70/2023, en relación a los artículos en que se pretende declarar la esencialidad educativa:

“...Resuelvo: 1) Hacer lugar a la medida cautelar peticionada y suspender provisoriamente los efectos del

DNU 70/23 en lo que hace a la operatividad de los artículos 86, 87, 88 y 97 y en relación con la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina y los trabajadores representados por dicha entidad gremial hasta tanto se dicte sentencia definitiva...”.

Fuente: Juzgado Nacional de 1ª Instancia del Trabajo N° 8 autos: “Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA) c/ Estado nacional - Poder Ejecutivo nacional s/ acción de amparo”, expediente 390/2024 sentencia interlocutoria, Buenos Aires, 9 de febrero de 2024.

A esta altura está claro que no se trata de un fallo judicial aislado, sino de toda una jurisprudencia nacional e internacional al respecto. Y vale volver a insistir en un hecho irrefutable: el derecho de huelga no solo es una conquista amparada por la Constitución Nacional y otras leyes, sino también por tratados internacionales que nuestro país ha suscrito y tienen carácter de leyes supranacionales.

Por último, el tratamiento de improvisado, por la ventana, con maniobras de manipulación y eliminación de giros de los proyectos en acuerdo con el presidente de la Cámara, está completamente viciado, y demuestra que no tiene la fortaleza para poder tratarse de frente a la docencia y la comunidad educativa. Un debate serio colocaría la responsabilidad de la educación y su deterioro en quienes se debe los sucesivos gobiernos.

La responsabilidad del derrumbe de la escuela pública no es de los y las docentes que salieron y saldrán a la lucha en su defensa una y mil veces, sino de los funcionarios que hoy pretenden erradicar, junto a Milei y gobernadores provinciales, el derecho a la protesta de los educadores argentinos.

Romina Del Plá.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE CONTINUIDAD DEL APRENDIZAJE Y DERECHOS QUE PROTEGE LA ESCUELA

Artículo 1º – *Objeto.* Declarar la educación como servicio estratégico esencial en todos los niveles y modalidades comprendidos en la obligatoriedad escolar, para garantizar la protección y promoción integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el cumplimiento efectivo del ciclo lectivo completo.

TÍTULO I

Modificaciones

Art. 2º – Modificase el artículo 3º de la ley 26.206, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3º: La educación es una prioridad nacional, un servicio estratégico esencial y se cons-

tituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación.

Art. 3º – Modificase el artículo 24 de la ley 25.877, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 24: Cuando por un conflicto de trabajo alguna de las partes decidiera la adopción de medidas legítimas de acción directa que involucren actividades que puedan ser consideradas servicios esenciales, deberá garantizar la prestación de servicios mínimos para evitar su interrupción.

Se consideran esenciales los servicios sanitarios y hospitalarios, la producción y distribución de agua potable, energía eléctrica y gas, el control del tráfico aéreo y estratégico esencial el Sistema de Educación Obligatoria Nacional.

Una actividad no comprendida en los párrafos anteriores podrá ser calificada excepcionalmente como servicio esencial, por una comisión independiente integrada según establezca la reglamentación, previa apertura del procedimiento de conciliación previsto en la legislación, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando por la duración y extensión territorial de la interrupción de la actividad, la ejecución de la medida pudiere poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población;
- b) Cuando se tratare de un servicio público de importancia trascendental, conforme los criterios de los organismos de control de la Organización Internacional del Trabajo.

El Poder Ejecutivo nacional con la intervención del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, dictará la reglamentación del presente artículo dentro del plazo de noventa (90) días, conforme los principios de la Organización Internacional del Trabajo.

Art. 4º – Modificase el artículo 121 de la ley 26.206, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 121: Los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cumplimiento del mandato constitucional, deben:

- a) Asegurar el derecho a la educación estratégico esencial en su ámbito territorial. Cumplir y hacer cumplir la presente ley, adecuando la legislación jurisdiccional y disponiendo las medidas necesarias para su implementación;
- b) Ser responsables de planificar, organizar, administrar y financiar el sistema educati-

- vo en su jurisdicción, según sus particularidades sociales, económicas y culturales;
- c) Aprobar el currículo de los diversos niveles y modalidades en el marco de lo acordado en el Consejo Federal de Educación;
 - d) Organizar y conducir las instituciones educativas de gestión estatal;
 - e) Autorizar, reconocer, supervisar y realizar los aportes correspondientes a las instituciones educativas de gestión privada, cooperativa y social, conforme a los criterios establecidos en el artículo 65 de esta ley;
 - f) Aplicar las resoluciones del Consejo Federal de Educación para resguardar la unidad del Sistema Educativo Nacional;
 - g) Expedir títulos y certificaciones de estudios.

Art. 5° – Modifícase el artículo 123 de la ley 26.206, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 123: El Consejo Federal de Educación fijará las medidas necesarias para que las distintas jurisdicciones dispongan la organización de las instituciones educativas de acuerdo a los siguientes criterios generales, que se adecuarán a los niveles y modalidades:

- a) Definir, como comunidad de trabajo, su proyecto educativo con la participación de todos sus integrantes, respetando los principios y objetivos enunciados en esta ley y en la legislación jurisdiccional vigente;
- b) Promover modos de organización institucional que garanticen dinámicas democráticas de convocatoria y participación de los/as alumnos/as en la experiencia escolar;
- c) Adoptar el principio de no discriminación en el acceso y trayectoria educativa de los/as alumnos/as;
- d) Brindar a los equipos docentes la posibilidad de contar con espacios institucionales destinados a elaborar sus proyectos educativos comunes;
- e) Promover la creación de espacios de articulación entre las instituciones del mismo nivel educativo y de distintos niveles educativos de una misma zona;
- f) Promover la vinculación intersectorial e interinstitucional con las áreas que se consideren pertinentes, a fin de asegurar la provisión de servicios sociales, psicológicos, psicopedagógicos y médicos que garanticen condiciones adecuadas para el aprendizaje;
- g) Desarrollar procesos de autoevaluación institucional con el propósito de revisar las prácticas pedagógicas y de gestión;

h) Realizar adecuaciones curriculares, en el marco de los lineamientos curriculares jurisdiccionales y federales, para responder a las particularidades y necesidades de su alumnado y su entorno;

i) Implementar los procesos tendientes a la presentación de la nómina anual del personal afectado al sistema de guardias mínimas que comprenda como mínimo al 50 % de la dotación del equipo docente, auxiliar y directivo a los efectos de que el establecimiento permanezca abierto y en condiciones de continuar con la trayectoria educativa de los alumnos.

En aquellos casos en los que el directivo a cargo de la institución por motivos fundados lo decidiese, la guardia mínima podrá ascender al 70 % del personal anteriormente citado;

- j) Definir su código de convivencia;
- k) Desarrollar prácticas de mediación que contribuyan a la resolución pacífica de conflictos;
- l) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica;
- m) Mantener vínculos regulares y sistemáticos con el medio local, desarrollar actividades de extensión, tales como las acciones de aprendizaje-servicio, y promover la creación de redes que fortalezcan la cohesión comunitaria e intervengan frente a la diversidad de situaciones que presenten los/as alumnos/as y sus familias;
- n) Promover la participación de la comunidad a través de la cooperación escolar en todos los establecimientos educativos de gestión estatal;
- o) Favorecer el uso de las instalaciones escolares para actividades recreativas, expresivas y comunitarias;
- p) Promover experiencias educativas fuera del ámbito escolar, con el fin de permitir a los/as estudiantes conocer la cultura nacional, experimentar actividades físicas y deportivas en ambientes urbanos y naturales y tener acceso a las actividades culturales de su localidad y otras.

TÍTULO II

Guardias mínimas del servicio estratégico esencial de educación nacional

CAPÍTULO I

Creación de guardias mínimas

Art. 6° – Créase el sistema de guardias mínimas del servicio estratégico esencial de educación nacional

bajo las mismas normas y condiciones de labores que rigen en vigencia.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

Art. 7° – El equipo de conducción de cada establecimiento educativo al inicio del ciclo lectivo, deberá realizar las previsiones organizacionales en el marco del proyecto institucional, estableciendo la nómina anual del personal docente y no docente afectado al sistema de guardias mínimas del servicio estratégico esencial de educación nacional, que garanticen la apertura del establecimiento y el desarrollo de las actividades pedagógicas. Se deberá prever que, como mínimo, el 50 % del equipo de dotación docente, auxiliares y directivos asista los días de clases afectados por medidas de acción directa, indirecta, paro o huelga docente y no docente que se susciten durante el ciclo lectivo y que afecte al normal dictado de la propuesta curricular vigente en cada jurisdicción.

Art. 8° – La organización prevista precedentemente, tendrá en cuenta la distribución equitativa del personal docente y no docente de la institución en los días afectados a las guardias. Además, deberán considerar adecuadamente la distribución de la matrícula del establecimiento por años y turnos para garantizar la atención de niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO III

Aplicación de guardias mínimas

Art. 9° – Será de aplicación y ejercicio el sistema de guardias mínimas en los casos de medidas de acción directa, indirecta, paro o huelga docente y no docente que se susciten durante el ciclo lectivo y afecten la normal evolución del dictado del plan de estudios. El equipo directivo deberá ejercer las medidas conducentes para garantizar el dictado de clases. La organización de la jornada escolar, en estos casos, será responsabilidad del equipo directivo de la institución, la autoridad de supervisión y de contralor, garantes de las instituciones educativas todos los días previstos en el presente articulado y los concordantes.

Art. 10. – En caso de incumplir con lo preceptuado en el artículo anterior, el equipo directivo incurrirá en falta y deberá informar de forma inmediata y por medio fehaciente a las autoridades de contralor de cada jurisdicción, quienes emitirán opinión fundada y determinarán el alcance de la falta en caso de corresponder.

Asimismo, el personal docente y no docente que se ausente el día o los días afectados a la guardia, no podrán justificar la ausencia salvo que se halle en uso de licencia especial, accidente y/o enfermedad inculpable.

Art. 11. – El personal previamente informado como afectado al sistema de guardia al inicio del ciclo lectivo no podrá participar de medidas de fuerza que afecte al normal funcionamiento de las guardias mínimas en los días asignados. A los efectos de cumplimentar

y dotar a las guardias, el equipo directivo tendrá la facultad de modificar su planificación cuando por cualquier razón no se llegase a la dotación establecida como piso conforme artículo 8°. Será responsabilidad del directivo garantizar de forma ecuánime la compensación de los días de guardia para el personal afectado imprevistamente en esa planificación.

TÍTULO III

Derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes

Art. 12. – Los educandos tienen derecho a concurrir al establecimiento educativo durante el ciclo lectivo completo conforme la jurisdicción operante. En caso que los establecimientos educativos determinen aperturas extraordinarias al ciclo lectivo prenormado en legislación vigente para actividades extracurriculares en la semana y fines de semana. En dicho caso, tendrán el derecho de asistir a las jornadas adicionales.

Art. 13. – El calendario escolar es de obligatorio cumplimiento en forma presencial y será facultad de las jurisdicciones velar por su cumplimiento. Si por justificado motivo no se llegará a cumplimentar este piso, cada jurisdicción y/o establecimiento deberá instrumentar los mecanismos a fin de cumplimentar los días de clase en forma presencial durante el receso de invierno o durante el mes de diciembre, según corresponda.

Art. 14. – Será obligación del Estado nacional y todas las jurisdicciones provinciales a cargo de la gestión de las escuelas el garantizar el efectivo cumplimiento de los días establecidos en el calendario escolar, garantizar que en cada jornada se plasme el proceso de transferencia, la generación de contenidos y conocimientos, la incorporación de valores y la construcción de ciudadanía de acuerdo a los núcleos de aprendizaje prioritarios propuestos en la planificación curricular institucional en cada uno de los niveles y modalidades de la educación obligatoria.

TÍTULO IV

Campañas de concientización

Art. 15. – El Ministerio de Educación deberá impulsar, a través del Consejo Federal de Educación, campañas de difusión masiva que consistan en la promoción, difusión y concientización de los contenidos y objetos de la presente ley, a fin de garantizar el fortalecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes mediante la educación como servicio esencial estratégico.

TÍTULO V

Disposiciones complementarias

Art. 16 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Alejandro Finocchiaro. – Cristian A. Ritondo.
– María E. Vidal.*

La señora diputada Karina Banfi solicita ser adherente.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*EDUCACIÓN COMO SERVICIO
ESTRATÉGICO ESENCIAL

CAPÍTULO I

Declaración como servicio estratégico esencial

Artículo 1° – Establécese en la República Argentina a la educación, en los ciclos de escolaridad obligatoria, como servicio estratégico esencial, garantizando el pleno derecho humano a educarse en igualdad de oportunidades y posibilidades en el marco de los artículos 14 y 75, incisos 17, 18 y 22, de la Constitución Nacional y la especial protección destinada a niñas, niños y adolescentes conforme los artículos 3, 27, 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Art. 2° – El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán garantizar el ejercicio del derecho a la educación durante todo el ciclo lectivo durante días de clases afectados por medidas de acción directa, indirecta, paro o huelga docente y no docente que se susciten durante el ciclo lectivo y que afecte al normal dictado de la propuesta curricular.

A tal fin se debe garantizar:

- a) La apertura de todos los establecimientos educativos en todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria, en su correspondiente horario de apertura y cierre, todos los días que se hayan establecido en el calendario lectivo;
- b) La apertura de los servicios de alimentación escolar de cada establecimiento educativo en todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria, todos los días que se hayan establecido en el calendario lectivo;
- c) Un porcentaje mínimo de treinta por ciento (30 %) de asistencia de la nómina de personal docente y no docente que deba cumplir funciones en cada establecimiento educativo, en todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria, de modo tal de garantizar los procesos educativos, la enseñanza de los contenidos prioritarios para cada nivel y modalidad y el cuidado de los estudiantes.

En el caso en que la medida se extienda por más de 48 horas, el porcentaje de asistencia mínima aumentará a un cincuenta por ciento (50 %).

En el caso en que la medida se extienda por más de cinco días, el porcentaje de asistencia mínima aumentará a un setenta y cinco (75 %);

- d) El cumplimiento de la cantidad mínima de días de clase.

El Consejo Federal de Educación podrá establecer las pautas generales que se consideren necesarias respecto de los puntos precedentes. Las autoridades jurisdiccionales, junto con los equipos de conducción de cada establecimiento, establecerán las pautas correspondientes a la organización, administración y desarrollo de los procesos educativos en cada uno de ellos.

CAPÍTULO II

Modificaciones a la ley 26.061

Art. 3° – Incorpórese como sexto párrafo del artículo 15 de la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 26.061, lo siguiente:

En el caso de medidas de acción directa que vulneren, restrinjan, alteren o amenacen la vigencia plena de este derecho, el Estado deberá instrumentar los mecanismos adecuados para proveer a la continuidad del servicio educativo y pedagógico de niñas, niños y adolescentes que cursen los niveles obligatorios de todas las modalidades del sistema educativo nacional, así como para garantizar la apertura de los establecimientos educativos y los comedores de estos, mediante una concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

Art. 4° – Incorpórese el inciso *h*) al artículo 37 de la ley 26.061, que quedará redactado de la siguiente manera:

- h) Aquellas tendientes a garantizar y proveer a la continuidad del servicio educativo de niñas, niños y adolescentes que cursen los niveles obligatorios de todas las modalidades del Sistema Educativo Nacional, así como la apertura de los establecimientos educativos y de los servicios de alimentación escolar que en ellos funcionan, en el caso de medidas que vulneren, restrinjan, alteren o amenacen la vigencia plena de sus derechos.

CAPÍTULO III

*Modificaciones a la ley 26.206,
de educación nacional*

Art. 5° – Modifíquese el artículo 2° de la Ley de Educación Nacional, 26.206, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, que deben ser garantizados por el Estado. Por lo cual se reconoce a la educación el carácter de servicio estratégico esencial en los ciclos de escolaridad obligatoria.

Art. 6° – Modifíquese el artículo 16 de la Ley de Educación Nacional, 26.206, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 16: La educación obligatoria en todo el país se extiende desde la edad de cuatro (4) años hasta la finalización del nivel de la educación secundaria.

La autoridad máxima educativa del Poder Ejecutivo nacional y las autoridades jurisdiccionales competentes asegurarán el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en todo el país y en todas las situaciones sociales. También asegurarán las condiciones que le son competentes para garantizar que los establecimientos educativos, así como los servicios de alimentación escolar que en ellos funcionan, permanezcan abiertos y en funciones incluso en contextos de conflictos laborales y medidas de acción directa adoptadas.

CAPÍTULO IV

Modificaciones a la ley 25.864, de ciclo lectivo anual

Art. 7° – Modifíquese los artículos 1°, 2° y 3° de la ley 25.864, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1°: Fijase un ciclo anual mínimo de ciento noventa (190) días de clase efectivos ofrecidos por los establecimientos educativos para cada uno de los estudiantes de todo el país, que constituirá la prestación mínima para la escolaridad obligatoria.

Artículo 2°: Para el cómputo de los ciento noventa (190) días fijados por el artículo 1°, se considerará “día de clase” cuando se haya completado la cantidad de horas de reloj establecidas por las respectivas jurisdicciones para la jornada escolar, según sea el nivel, régimen o modalidad correspondiente, siendo el mínimo de horas reloj para cada nivel educativo: tres (3) diarias y quinientos setenta (570) anuales en el nivel inicial, cinco (5) diarias y novecientos cincuenta (950) anuales en los niveles primario y secundario. Las autoridades educativas podrán adaptar los mínimos establecidos a las especificidades de los regímenes y modalidades.

El Poder Ejecutivo nacional junto con las autoridades jurisdiccionales desarrollarán los me-

canismos para contabilizar el cumplimiento del ciclo lectivo anual mínimo y de las horas de clase diarias y anuales correspondientes a cada nivel, régimen, modalidad y establecimiento educativo y registrar los motivos eventuales de incumplimiento.

La Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en coordinación con los defensores provinciales, tendrá facultad de control y monitoreo sobre el cumplimiento de la presente ley en los términos de los artículos 48, 55, 62 y 64 de la ley 26.061.

Artículo 3°: Ante el eventual incumplimiento del ciclo lectivo anual y/o de las horas de clase a los que refieren los artículos precedentes, las autoridades educativas de las respectivas jurisdicciones deberán adoptar las medidas necesarias a fin de compensar los días y horas de clase perdidos hasta completar el mínimo establecido, debiendo garantizarse la apertura de los establecimientos y los comedores en todo caso, excepto que razones de emergencia climática, ambiental, sanitaria o de infraestructura lo impidan.

Art. 8° – Modifíquese el artículo 6° de la ley 25.864, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6°: El cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley garantizará los derechos y garantías laborales, individuales y colectivas de los trabajadores de la educación, así como el derecho humano a educarse en igualdad de oportunidades y posibilidades y la especial protección destinada a niñas, niños y adolescentes consagrados por la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y la legislación vigente en las respectivas jurisdicciones.

Art. 9° – Deróguese el artículo 7° de la ley 25.864.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Ana C. Carrizo. – Manuel I. Aguirre.
– Marcela Antola. – Martín Arjol. –
Karina Banfi. – Mario Barletta. – Atilio
Benedetti. – Gabriela Brouwer de
Koning. – Fernando Carbajal. – Soledad
Carrizo. – Pablo Cervi. – Gerardo
Cipolini. – Julio Cobos. – Mariela
Coletta. – Rodrigo De Loreda. – Pedro
J. Galimberti. – Melina Giorgi – Pablo
Juliano. – Facundo Manes. – Lisandro
Nieri. – Juan C. Polini. – Fabio J.
Quetglas. – Jorge Rizzotti. – Roberto
A. Sánchez. – Natalia Silvina Sarapura.
– Danya Tavela. – Martín A. Tetaz. –
Alfredo Vallejos.*